ponidente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,
E. VICTORIA.

Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública: A. M. Soler.

---

Núm. 5096.—LEY que dispone la venta de los terrenos que posee el Estado en Jijibía, Las Peñas y Las Carabelas.—G. O. Núm. 2302 del 5 de Junio de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

*Ha dado la siguiente*

LEY.

Art. único: Vender los terrenos que posee el Estado en el lugar denominado Arroyo Jijibía á Las Piñas y Las Carabelas, consistente en 480 hectáreas, los cuales fueron concedidos al ciudadano Manuel de J. Castillo para dedicarlos á una empresa agrícola conforme lo dispuesto por la ley sobre terrenos del Estado de fecha 9 de julio de 1905.

§ La venta se hará en pública subasta.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 10 días del mes de Mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: S. Otero Nolasco.—Los Secretarios: M. M. Sanabia.—C. A. Nouel.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los treinta días del mes de Mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: José K. López.—Leovigildo Cuello.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º de Junio de 1912, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,

E. VICTORIA.

Refrendada: El Secretario de E. de Hacienda y Comercio: Francisco A. Córdova.

---

Núm. 5097.—LEY que reforma los artículos 354 y 355 del Código Penal.—G. O. Núm. 2303 del 8 de Junio de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

*Ha dado la siguiente*

LEY.

Art. 1º Los artículos 354 y 355 del Código Penal quedan modificados así:

Art. 354. La pena de reclusión se impondrá al que con engaño, violencia ó intimación robare, sustrajere, ó arrebatare á uno ó más menores, haciéndole abandonar la vivienda ó domicilio de aquellos bajo cuya autoridad ó dirección se hallaban.

Art. 355.—Todo indivíduo que extrajere de la casa paterna ó de sus mayores, tutores ó curadores á una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión y multa de doscientos á quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses á un año de prisión y multa de cien á trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y me-